

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1992

relativa a los importes máximos elegibles de las contribuciones del Fondo Social Europeo para los gastos de ayudas a la contratación, creación de actividades independientes y para la instalación e incorporación al trabajo

(93/12/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽³⁾ y, en particular, a los apartados 1 y 6 de su artículo 3,

Considerando que corresponde a la Comisión determinar los importes de las contribuciones para los gastos de las ayudas a la contratación, creación de actividades indepen-

dientes y para la instalación e incorporación al trabajo aplicables en el ejercicio presupuestario de 1993 tal como se menciona en la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4255/88,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes máximos, elegibles, para los gastos de ayudas a la contratación, creación de actividades independientes y para la instalación e incorporación al trabajo para el ejercicio de 1993 a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4255/88, en base al cual el concurso del Fondo Social Europeo será calculado, quedan fijados, por persona y por semana, como sigue:

— Bélgica :	BFR	4 460,
— Dinamarca :	DKR	1 123,
— Alemania :	DM	273,
— Grecia :	DR	14 819,
— España :	PTA	11 736,
— Francia :	FF	601,
— Irlanda :	IRL	76,
— Italia :	LIT	158 285,
— Luxemburgo :	LFR	4 942,
— Países Bajos :	HFL	230,
— Portugal :	ESC	5 930,
— Reino Unido :	UKL	81.

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

Artículo 2

Los importes previstos en el artículo 1 se refieren a empleos a tiempo completo. En caso de empleos a tiempo parcial, los importes se calcularán en proporción al número de horas trabajadas, sobre la base de cuarenta horas semanales.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Vasso PAPANDEOU

Miembro de la Comisión
